

Porras Arboledas, Pedro Andrés

*El régimen de alcaldías y veedurías en el
concejo bajomedieval : el alcalde del alarifazgo
en Jaén*

Estudios de Historia de España Vol. XI, 2009

ISSN impreso: 0328-0284

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Porras Arboledas, P. A. (2009). El régimen de alcaldías y veedurías en el concejo bajomedieval: el alcalde del alarifazgo en Jaén [en línea], *Estudios de Historia de España*, 11, 123-163. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/regimen-alcaldias-veedurias-concejo-bajomedieval.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL RÉGIMEN DE ALCALDÍAS Y VEEDURÍAS EN EL CONCEJO BAJOMEDIEVAL: EL ALCALDE DEL ALARIFAZGO EN JAÉN

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS
Universidad Complutense de Madrid

Resumen

En los años finales de la Edad Media nos vamos a encontrar en los municipios castellanos con una gran abundancia de oficios tanto de carácter jurisdiccional como fiscalizador (alcaldes y veedores, respectivamente), algunos tenían planta propia y estable, en tanto que otros aparecían y desaparecían de acuerdo con las necesidades del momento. Nos detenemos en particular en la figura del alcalde del alarifazgo, encargado de juzgar y ejecutar de acuerdo con sus competencias en el ámbito del urbanismo.

Abstract

In the final years of the Middle Ages we find in the Castilian municipalities a great abundance of offices, both of jurisdictional character and of inspector character (“alcaldes” and “veedores”, respectively), some of them had own and stable frame, while others were appearing and disappearing in agreement with the needs of the moment. We detain especially in the figure of the judge of the “alarifazgo” (masonry), manager of judging and executing in agreement with his competences in the area of the urbanism.

Palabras clave

Concejo – Jurisdicción – Alcalde – Veedor – Alarifazgo.

Keywords

Municipality – Jurisdiction – Judge – Inspector – Masonry.

El término alcalde gozó durante la Edad Media de una amplia aceptación, siendo, en términos generales, sinónimo de la actual institución del juez, esto es, el oficial dotado de capacidad jurisdiccional o juzgadora, como corresponde a sus orígenes etimológicos arábigos¹. Así, es

¹ Probablemente, donde mejor se recopila el entramado de alcaldías de una localidad sea en las Ordenanzas de Sevilla (*Ordenanzas de Sevilla, que por su original son aora nuevamente impresas con licencia del señor Asistente, por Andrés Grande, impresor de libros, año de mil y seyscientos y treynta y dos*; han sido reimpresas anastáticamente en 1976 en Sevilla, por el Colegio de Aparejadores).

Sin pretender ser exhaustivo, encontramos allí la regulación para los alcaldes mayores, el Asistente y sus tenientes, el alcalde de justicia, los alcaldes ordinarios (especificándose el modo de elección, el juramento a prestar y el tiempo y lugar adecuados para juzgar), los alcaldes de la tierra, los del mar o los de los taberneros.

La bibliografía existente es variada y amplia, si bien escasean los estudios específicos sobre el tema que tratamos aquí; como ejemplo, véanse las solo 8 páginas que dedica al estudio de las alcaldías municipales en su tesis R. POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, pp. 366-373.

Donde, en principio, cabría encontrar información es en la bibliografía pertinente a la ciudad de Jaén y su Reino, pero no siempre es así. Me refiero a los trabajos de M. CHAMOCHO, *Justicia real y justicia municipal: la implantación de la justicia real en las ciudad giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998, y de I. RAMOS, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén, 2002. En este último estudio se prescinde de la figura de los alcaldes ordinarios, centrandose en la parte orgánica del trabajo, todo lo relativo a la administración de justicia en la figura del corregidor y sus delegados, si bien hace en la parte histórica referencias puntuales a esa figura; desde luego, no menciona para nada el entramado de oficios que desarrollo en el presente artículo. Por su parte, Chamocho sí dedica algunas páginas a los alcaldes ordinarios de Jaén (pp. 291-308) y a los que él denomina “jueces veedores”, esto es, los regidores elegidos veedores mensualmente pp. 316-321; por lo demás, nada.

Un estado de la cuestión bibliográfico sobre el mundo municipal en mi artículo “Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, III, 1996, pp. 43-98; que se puede completar con el de M. ASEÑO, “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico (1990-2004)”, *En la España Medieval*, XXVIII (2005), pp. 415-453.

Sobre la justicia municipal bajomedieval, véase el trabajo de J.A. BONACHÍA, “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media*, I (1998), pp. 145-182. Entrados en el Antiguo Régimen, contamos con la obra de José Luis de las Heras, “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, XXII (1996), pp. 105-139; así como las siguientes monografías: María Paz Alonso, “Las Cortes y la administración de justicia”, *Las Cortes de Castilla y León en el Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso científico sobre la historia de Castilla y León*, Salamanca, 1987, pp. 503-562; DARÍO G. BARRIERA, “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*. XXXI (2003), pp. 69-95; FELIPE LORENZANA, “Jueces y pleitos. La administración de justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, *Hispania*, LXIII/1, 213 (enero-abril 2003), pp. 29-74,

habitual hallar en los concejos bajomedievales las figuras de los alcaldes ordinarios (anteriormente denominados alcaldes de fuero y luego alcaldes del rey), investidos de autoridad para juzgar en primera instancia, cuyas apelaciones se dirigían, en algunos casos, ante el alcalde mayor, en especial, en los lugares de señorío, o ante el alcalde de alzadas, como ocurría en Madrid. Desde la generalización del régimen de los Corregidores toda esta forma de entender la administración de la justicia municipal va a sufrir cambios profundos, toda vez que el Corregidor, tanto si era togado como si lo era de capa y espada (en cuyo caso entendía su lugarteniente, ese sí, letrado), avocaba para sí el conocimiento de todas las causas suscitadas dentro del perímetro de su corregimiento. Los alcaldes ordinarios seguirán existiendo, cobrando sus sueldos, pero sin tener derecho a tomar las varas de justicia, salvo que se produjera un interregno entre la presencia de corregidores, lo cual no resultaba frecuente, dada la necesidad de que el corregidor entrante, en su calidad de juez de residencia, tomase ésta al corregidor saliente.

Sin embargo, el conjunto de cargos con capacidad jurisdiccional es mucho más amplio que lo que acabamos de presentar. En primer

y ROBERTO ROLDÁN, *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989.

En el ámbito señorial contamos con los tres estudios siguientes, debidos a D. GARCÍA HERNÁN, “Municipio y señorío en el siglo XVI: el duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su Estado”, *Cuadernos de Historia Moderna*, XIV (1993), pp. 55-72; “La jurisdicción señorial y la administración de justicia”, *Instituciones de la España Moderna*, I (1996), pp. 213-227; “El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI”, *El municipio en la España Moderna* (José Manuel de Bernardo y Enrique Martínez, dir.), Córdoba, 1996, pp. 191-215. Además del de J.L. DE LAS HERAS, “Un gobierno municipal de señorío: el caso de la industrial villa de Béjar”, *La administración municipal en la Edad Moderna*, Madrid, 1999, II, pp. 117-127.

Para la justicia en Indias, citemos sólo estos trabajos: A.GARCÍA-GALLO, “Alcaldes mayores y corregidores en Indias”, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, (1972), pp. 695-741, y E. DE LA PUENTE, “Carlos V y la administración de justicia”, *Revista de Indias*, LXXIII-LXXIV (1958), pp. 398-461.

Esto sin olvidarnos de los dos estudios clásicos sobre la figura del Corregidor, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, y A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

Por último recordar cómo está en boga hoy día un tema muy conexo con el aquí tratado, esto es, el de las oligarquías municipales, sobre el que cada día aparece más bibliografía; véase un estado de la cuestión en *BIHES. Bibliografía de Historia de España, nº 12: Los Reyes Católicos y su tiempo*, II (2004), pp. 429-434.

término, las variaciones en estos temas entre épocas y regiones son ciertamente muy amplias, siendo cada concejo un ejemplar original; por ello, para avanzar algo en el conocimiento de este asunto es preciso fijarse en casos concretos, a partir de los cuales se pueda construir un panorama más amplio de la actividad jurisdiccional de los alcaldes, se llamen o no se llamen así concretamente. Así pues, vamos a fijarnos en el conjunto de oficiales juzgadores con que nos encontramos en las fuentes giennenses de finales del siglo XV y comienzos del siguiente, para centrarnos posteriormente en uno de los mejor representados en las fuentes conservadas.

Del estudio de los datos preservados en los Libros de Actas de Cabildo de Jaén de aquellos años consta la existencia de tres tipos de alcaldes, los alcaldes de oficios artesanales (de herreros, cerrajeros, tejedores, zapateros y de paños y frisas, en este caso, denominados veedores), alcaldes que podríamos denominar propios, por cuanto son elegidos entre los propietarios de una finca rústica (de acequia, de cauce o de río) o de ganado (de la Mesta local), y los alcaldes que tenían su sede en el ayuntamiento (en concreto, los de la Aduana o los del alarifazgo o del alarife). Todos ellos tenían en común en que, para ejercer sus funciones, debían ser recibidos ante el cabildo y jurar sus cargos, tras lo cual se les otorgaba el poder para ejercerlo.

1. Alcaldes de oficios artesanales

1.1. Alcaldes de herreros

Al provenir los datos conservados de los libros de cabildo, lo habitual será que se documente en ellos el trámite de presentación del alcalde electo, su juramento ante el concejo y la provisión del oficio por éste. Así sucedió, por ejemplo, en 1476 con Juan Rodríguez herrero, hijo de García Rodríguez cerrajero². Poco después se documenta a otro alcalde de los herreros, Juan García, ante quien ordenó el municipio que todos

² Archivo Histórico Municipal de Jaén, Libro de Actas de Cabildo de 1476, fol. 218v.

los herreros llevasen a sellar todas las herramientas que fabricasen, so las penas contenidas en su arancel³.

1.2. *Alcaldes de tejedores*

Algo parecido hallamos en este caso: el 5 de junio de 1476 recibía el concejo como alcaldes de los tejedores, por un año a contar desde la fiesta del Corpus, a Gonzalo Rodríguez y a Juan de Villarreal, ambos del oficio, los cuales prestaron juramento y fueron admitidos como tales⁴. Años después documentamos su convocatoria para que comparecieran ante el municipio a rendir cuentas de algo indeterminado⁵, prueba de que la autoridad local vigilaba muy de cerca sus actividades, que éstos ejercían por delegación suya. Buena prueba de esto fue el fulminante cese que padecieron los alcaldes de este oficio a finales de 1454, ya que se habían excedido en lo contenido en su arancel, desobedeciendo a la ciudad, razón por la que eran privados del oficio y multados con 60 mrs. Al tiempo, se ordenaba a los miembros de la profesión que eligiesen otros dos buenos hombres y éstos se presentasen en el cabildo del lunes siguiente⁶.

1.3. *Alcaldes de zapateros*

Efectivamente, también en este oficio consta en los libros capitulares el nombramiento en 1480 de Juan Sánchez zapatero, en sustitución de otros dos que cesaban⁷. Éste mismo ya había desempeñado el cargo cuatro años antes y había renunciado al mismo, razón por la que fue nombrado en su lugar Bartolomé de Sevilla, también del oficio⁸. Para el año 1500 documentamos una actividad de estos alcaldes: lo eran por

³ AHMJ, LAC 1476, fol. 222r.

⁴ *Ibidem*, fol. 154r.

⁵ AHMJ, LAC 1488, fol. 8v.

⁶ *Ibidem*, fol. 43v. Se trata de un trozo del LAC de 1454, inserto en éste de 1488.

⁷ AHMJ, LAC 1480, fol. 13r.

⁸ AHMJ, LAC 1476, fol. 217v.

aquel entonces Juan Haza y Alonso de Alcaudete, los cuales notificaron al cabildo que la ciudad tenía necesidad de unas tenerías para curtir⁹.

1.4. *Veedores de paños y frisas*

En cumplimiento de ordenanzas reales¹⁰, el 27 de noviembre de 1500 el mismo concejo designó para la supervisión de los tejidos (paños y frisas) que se realizaban en la ciudad a dos veedores del oficio de cardadores, otros dos del oficio de tejedores y otros tantos del de perales¹¹. Así pues, se trataba de oficios electos por el municipio en virtud de reales ordenanzas y no de elección gremial, como los anteriores¹². Resulta evidente, por lo demás, que todos los demás grupos socio-profesionales debieron de tener sus alcaldes propios, aunque no se muestren debidamente en nuestra documentación.

⁹ Acordó la ciudad que dos regidores fueran a hablar con don Fernando de Torres, propietario de los derechos sobre estos monopolios, para notificarle dicha petición y que, en consecuencia, habilitase unas tenerías a fin de que Jaén tuviera buenos cueros, AHMJ, LAC 1500, fol. 51r-v.

¹⁰ M. A. GONZÁLEZ, "Transformación de la manufactura de paños en Castilla. Las Ordenanzas Generales de 1500", *Historia. Instituciones. Documentos*, XVIII (1991), pp. 1-37. El texto de las Ordenanzas en las páginas 24 a 37. Los veedores sólo son citados tangencialmente al final del documento. Habría nueva ordenanza en 1511, en Sevilla, texto que acabaría recogido en la Nueva Recopilación, libro VII, título XIII.

¹¹ Se les ordenaba comparecer a primer cabildo; se presentaron el dos de diciembre los seis y se les notificó que trajeran fianzas y que a partir del primero de enero siguiente vieses y cumpliesen lo ordenado por las reales ordenanzas. Sólo consta la presentación de dos fiadores por parte de los cardadores; los fiadores eran del mismo oficio y obligaron personas y bienes, AHMJ, LAC 1500, fol. 137v, 140v y 142v.

¹² El 11 de septiembre de 1500 los Reyes, en compensación por el trabajo realizado por Alonso de Olmedo, veedor de la villa de Iniesta, en el requerir y solicitar que se hiciesen ordenanzas para la fabricación de paños en el Reino, le concedieron facultad para examinar a tejedores y paños de todo el país, debiendo notificar los abusos cometidos J. RODRÍGUEZ MOLINA y otros, *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, documento 82.

2. Alcaldes propios

Aunque probablemente se trate del mismo tipo de oficio, vamos a distinguir las tres clases de alcaldes de conducciones de aguas rústicas que las fuentes expresan.

2.1. *Alcaldes de acequias*

Cada pago rústico que contaba con acequia, construida y mantenida por los propietarios de fincas en esa demarcación, tenía derecho a la elección de unos alcaldes para que entendieran en la conservación de la misma y en las disputas que pudieran surgir en su utilización. En este sentido, el 5 de abril de 1476 los heredados en las tierras de la Vega del Infante se dirigieron a la ciudad para que nombrase dos alcaldes; la ciudad les contestó que los eligiesen ellos, así lo hicieron, resultando electos Pedro de la Cueva, hijo de Antón Martínez de la Cueva, y Bartolomé de Jaén, sobrino del Arcediano). Jaén los recibió al oficio, pues eran buenas personas, y les dio la correspondiente carta de acequia, esto es, el título del oficio¹³.

Quince días antes, sin embargo, no había sido posible poner de acuerdo a los propietarios del pago de las Torrecillas, por lo que fue el municipio quien designó a Fernando García de Albuquerque alcalde de su acequia, ordenándole que empadronase a los heredados, que distribuyese entre éstos las suertes del agua y que se beneficiase de las penas que dictase¹⁴.

Pasados los años, son los doce propietarios de fincas en el pago casi urbano de Los Marroquies, quienes eligen a dos de ellos (Juan López de Cantos y Juan López de la Hoya) como alcaldes de su acequia¹⁵.

Poco después se ponía de manifiesto la forma de organizarse la distribución del agua y las competencias de los alcaldes de acequia, cuando el municipio se vio obligado, a petición de los propietarios de las

¹³ AHMJ, LAC 1476, fol. 84v.

¹⁴ Habían solicitado los hacendados de la demarcación que se repartiase el agua del río Guadalbullón, para evitar problemas entre ellos, *Ibidem*, fol. 67v.

¹⁵ AHMJ, LAC 1500, fol. 6r.

tierras de la Fuente de la Cobatilla, a ordenar que nadie se entrometiese a usar sus aguas, salvo los heredados y el alcalde de la acequia, so pena de 600 mrs.¹⁶.

2.2. *Alcaldes de cauce*

Escasas diferencias se documentan con respecto a los alcaldes anteriores, salvo que el cauce no revistiera la forma de una acequia. También aquí la noticia más relevante conservada es la presentación, recibimiento y jura de los oficiales, lo que consta en 1476 en las heredades cercanas a la presa de Teresa Ramírez¹⁷, en la Vega Calatrava¹⁸, en Casatejada¹⁹ y en los pagos de Fuentes y Grañón. En este último caso, el nombramiento viene precedido de la polémica, por cuanto cuatro de los propietarios habían denunciado que otros heredados no querían limpiar el cauce (*mondar*), de modo que se creaban ratoneras y otras cosas perniciosas; la ciudad decidió recibir como alcaldes a dos hacendados, uno en cada pago, como alcaldes, dándoles poder para tomar prendas a los que fueran remisos a mondar la parte correspondiente del cauce y a limpiarlas a su costa²⁰. En la mencionada Vega del Infante el problema suscitado fue otro: los dos alcaldes se habían igualado con un propietario para que pudiese regar con el agua del cauce una huerta y un haza, lo que sólo aceptó el concejo en lo relativo a la huerta, y se asentó así por escrito²¹.

2.3. *Alcaldes de río*

Sólo tenemos una referencia a esta institución, si bien resulta muy significativa. Lo eran de un río indeterminado (es de suponer que el

¹⁶ *Ibidem*, fol. 73v.

¹⁷ Estos presentan por su alcalde a Lorenzo Sánchez de Morales, que jura y es recibido, AHMJ, LAC 1476, fol. 72v.

¹⁸ Designan los propietarios a Fernando García de Conil y a Fernando García de Gálvez, en lugar de Alonso García de Molina; juraron y fueron recibidos *Ibidem*, fol. 208v.

¹⁹ Es recibido Juan López de Porcuna el mozo, *Ibidem*, fol. 218v.

²⁰ *Ibidem*, fol. 57r.

²¹ *Ibidem*, fol. 47r.

llamado río de Jaén, es decir, el Guadalbullón) Fernando de Contreras y Pedro Sánchez de La Iruela, quienes en julio de 1476 notificaron al municipio que habían visto pleito entre Alonso Gutiérrez y la Sevillana, solicitando que lo determinasen los veedores, esto es, los dos regidores diputados mensualmente por el concejo para éstos y otros fines. Como era habitual, se les ordenó que aportasen lo procesado hasta el momento²².

2.4. *Alcaldes de la Mesta local*²³

Sabido es que la ciudad de Jaén tenía privilegio de exención de entrar en la Mesta desde los tiempos de su conquista, por lo que los propietarios de ganados de esta vecindad tenían una mesta de carácter local (mesta de los pastores de Santo Domingo), para cuya ordenación y debates contaban con el derecho a designar sus alcaldes propios. Esto lo documentamos en una ocasión: a comienzos de agosto de 1476 estos señores votaron por Fernando Sánchez Matamoros, que tras jurar fue recibido por la ciudad al cargo²⁴.

3. Alcaldes municipales

Con este sintagma quiero referirme a aquellos oficiales que no surgían ni de sus colegas de profesión ni de los titulares de unos aprovechamientos comunes determinados, sino que eran designados directamente por el concejo para cumplir unos fines de control y ordenación de algunos de sus ámbitos propios. Me estoy refiriendo, en especial, a los alcaldes de la Aduana y a los del Alarifazgo.

²² *Ibidem*, fol. 179r.

²³ Sobre la figura del alcalde y prioste de esta cofradía de ganaderos y sobre la mesta estamos relativamente bien informados, al haberse conservado en el texto impreso de las ordenanzas de Jaén un capítulo, el doce, que versa sobre este tema: PEDRO A. PORRAS, *Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada, 1993, pp. 177-193. Se ha ocupado del estudio de la ganadería en esta época y lugar C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991.

²⁴ AHMJ, LAC 1476, fol. 184v.

3.1. *Alcaldes de la Aduana*

De esta alcaldía sólo sabemos que en 1480 estaba ocupada por Martín Sánchez mercante y que percibía de salario anual mil mrs., de acuerdo con la relación de gastos corrientes del municipio²⁵.

3.2. *Alcaldes del Alarifazgo*

Algo mejor informados estamos sobre la figura del alcalde del alarife o del alarifazgo. De acuerdo con el privilegio, recogido en las Ordenanzas de la ciudad, de repartir los cargos públicos (alcaldías, alcaldías y caballerías de la Sierra) entre los caballeros de gracia y de cuantía, correspondía atribuir por sorteo cada año la alcaldía del alarifazgo a uno de estos caballeros, variando de collación o barrio cada período. Así, en 1476, en el sorteo producido el día de san Juan de junio correspondió dicho oficio a la collación de Santiago, con mil mrs. de salario; más concretamente recayó el encargo en la persona de Pedro de Quesada, que fue recibido por el concejo²⁶. Un mes después Quesada renunciaba el oficio en manos de la ciudad, la cual hizo merced del mismo a Lázaro Ramírez, que juró y fue recibido²⁷.

En 1479 el oficio se atribuyó a la collación de La Magdalena, con el mismo salario²⁸, en tanto que en 1480 fue a parar a la de San Bartolomé, en la persona de Pedro Gutiérrez²⁹. A la altura de 1500 parece que se produjeron problemas en la designación, al recaer en el barrio de San Andrés.³⁰ Tal vez la dificultad provenía del hecho de que para esta época el oficio ya no llevara aparejado salario, de hecho, en 1505, el concejo

²⁵ AHMJ, LAC 1480, fol. 97r.

²⁶ AHMJ, LAC 1476, fol. 160r y 162v.

²⁷ *Ibidem*, fol. 182v.

²⁸ AHMJ, LAC 1479, fol. 30v. Al parecer, ocupó el oficio ese año Pedro el Mulí, pues en la relación de gastos corrientes presentada el año siguiente, figura recibiendo mil mrs. por ese concepto: AHMJ, LAC 1480, fol. 97r.

²⁹ *Ibidem*, fol. 2r.

³⁰ Notificó el concejo a Gonzalo Viado que acudiera al siguiente cabildo para que jurase que de inmediato procedería a echar suertes entre los vecinos de su collación para la atribución de este oficio: AHMJ, LAC 1500, fol. 69v. Había ocupado el oficio hasta ese momento Alfonso García de Utrera (fol. 67r-v).

hubo de intimar a los vecinos de Santa María, en cuya collación había tocado ese año el oficio, a que el sorteado lo sirviese sin salario³¹.

Como a cualquier otro titular de oficio jurisdiccional, se le exigía a este alcalde que actuase con prontitud, despachando sin dilaciones los casos que le correspondían, y que residiese en su juzgado todo el tiempo a que venía obligado, como le recordó en 1479 el concejo a este alcalde, amenazándole con designar a otra persona³².

Sin embargo, se trataba de un juez lego en la materia en que debía intervenir, por lo que fallaba de acuerdo con los asesoramientos que recibía de maestros albañiles designados por el municipio; consecuencia de esto fue la de atribuir la responsabilidad por los fallos de que resultasen agraviadas las partes a los maestros asesores y no al alcalde, algo que asentó así el concejo en enero de 1476³³.

Esto era así porque la función más importante atribuida al alcalde del alarifazgo era la de juzgar los casos concernientes a licencias de obras, servidumbres urbanas o daños causados entre predios colindantes, dentro del recinto de la ciudad. Desgraciadamente, no es mucha la información conservada sobre su actividad jurisdiccional; los libros capitulares recogen diecinueve casos en que las partes registran sus apelaciones de sentencias emitidas por el alcalde del alarifazgo, aunque en pocas ocasiones se especifican ni el objeto del litigio ni las circunstancias del caso³⁴. Acto seguido, el concejo ordenaba que se trajese lo procesado hasta el momento.

³¹ AHMJ, LAC 1505, fol. 66v.

³² AHMJ, LAC 1479, fol. 134r.

³³ AHMJ, LAC 1476, fol. 27r.

³⁴ Apelación de Juan Martínez del Parral de sentencia favorable a Pedro Martínez correo: 6 de diciembre de 1454; AHMJ, LAC 1488, fol. 43v; apelación de Fernando Díaz de Marcos Díaz: 5 de enero de 1476; AHMJ, LAC 1476, fol. 9v; apelación de Francisco Carnicero y su mujer, presentada por ésta: 9 de febrero de 1476: *Ibidem*, fol. 37r; apelación de Alfonso Díaz Xabraque: 4 de marzo de 1476: *Ibidem*, fol. 57v; apelación de Pedro Sánchez, guardador de los hijos de Ruy Díaz sastre difunto, de sentencia favorable a don Pedro López de Almagro chantre, por una madre que va por la calle: *Ibidem*; apelación de Fernando Arias de Saavedra de sentencia favorable a Juan de Berrio, hijo de Pedro de Berrio, y a su suegra, por una madre que va por la calle de San Pedro; es cometida su determinación a los veedores; Arias trae en el día el proceso: 16 de agosto de 1476, *Ibidem*, fol. 189v-190r. El 7 de octubre es intimado el recurrente a que comparezca, so pena de confirmar la sentencia del alcalde del alarifazgo:

Dichas apelaciones iban dirigidas a los veedores, regidores mensuales, que debían ver la causa sumariamente. Se han conservado algunos escasos testimonios sobre el funcionamiento de esta instancia: en el caso de la apelación presentada por Juan de Robles, sabemos que el 11 de noviembre de 1476 compareció éste ante el cabildo, en presencia de Diego de Utrera, y se agravió de la sentencia dada por el alcalde del alarife, pues el alcalde del alarife no era jués para lo desposeer de su heredad; pidió cumplimiento de justicia, mandándole revestyr en la posesión de su heredad. Los capitulares acordaron citar a las partes para la siguiente reunión de ayuntamiento. En efecto, el día 13 ante Robles y Utrera declararon nula la sentencia³⁵.

En otras dos ocasiones las sentencias en esta instancia fueron confirmatorias de la emitida por el alcalde del alarife. El 24 de julio de 1476 compareció ante el cabildo el vicario Ruy Gil de Torres para presentar una sentencia de dicho alcalde, por la que condenaba a Pedro Fardel, cuya apelación había quedado desierta al no haber presentado la documentación que le había sido requerida; solicitaba el vicario que se confirmase aquel fallo; no sin cierta precaución, acordó el cabildo que determinasen el caso los veedores acompañados del bachiller Vergara³⁶.

Más significativo resulta el apunte insertado en el libro de cabildo de ese mismo año, correspondiente a la sesión de 8 de noviembre:

Ibidem, fol. 195v. Finalmente, el concejo falla contra él y le concede apelación ante la instancia superior: 20 de noviembre de 1476: *Ibidem*, fol. 215v; apelación de Juan Martínez Amo de sentencia favorable a Alonso Gómez de Cambil: 11 de octubre de 1476, *Ibidem*, fol. 199r; apelación de Juan de Robles por sentencia sobre las tierras que le demandan los de Utrera: 23 de octubre de 1476, *ibidem*, fol. 203v; apelación de Martín de Cáceres: 27 de noviembre de 1476: *Ibidem*, fol. 218v; apelación de Rodrigo de Saavedra, en nombre de su hermana, Constanza de Saavedra: 2 de junio de 1479; AHMJ, LAC 1479, fol. 17r; apelación de Diego González de Molina y Diego Ruiz Gañavate: 4 de agosto de 1479, *Ibidem*, fol. 75r; apelación de Sancho Díaz sastre: 27 de octubre de 1479, *Ibidem*, fol. 148r; apelación de Miguel de la Membrilla: 3 de noviembre de 1479, *Ibidem*, fol. 152v; apelación de Juan de Quero: 19 de julio de 1480; AHMJ, LAC 1480, fol. 29v; apelación de Mateo López de Mohedo de sentencia favorable a Martín Sánchez de Cañuelo: 13 de diciembre de 1480, *Ibidem*, fol. 137r; y apelación de Rodrigo de Saavedra, en nombre de su hermano, Pedro de Moriana, de sentencia favorable a la cofradía de san Lázaro: *Ibidem*.

³⁵ AHMJ, LAC 1476, fol. 211r-v.

³⁶ *Ibidem*, fol. 178v.

“Este día los dichos señores, vistas las sentençias dadas por el alcalde del alarife e de los señores veedores en el pleyto entre Juan de Berrio e Fernando de Saavedra sobre la madre, mandaron confirmar la dicha sentençia, segúnd e en la manera que en ella se contiene, e no fisieron condenación de costas al dicho Fernando de Saavedra.

Apeló ante el Rey, nuestro señor, e ante sus oydores.

Los dichos señores dixeron que lo oýan e sy testimonio quisiere que le sea dado con su respuesta.

Testigos, Juan Mesýa e Fernando Rodríguez Alegre e Martín Palomino³⁷.

Así pues, el iter procesal suponía una sentencia en primera instancia, dictada por el alcalde del alarifazgo con la opinión vinculante de los maestros albañiles o fieles, de la que se apelaba ante un tribunal formado por los dos regidores veedores de mes y el mismo alcalde; de esta segunda instancia se apelaba ante el cabildo. A partir de ese punto era preciso acudir ante la Chancillería regia. Volveré sobre el tema al referirme a la jurisdicción de los veedores mensuales.

Ahora bien, ¿cuál era el ámbito competencial del alcalde del alarifazgo? Hemos visto, a través de las escasas referencias conservadas, que entendían en el caso de las madres o cauces públicos de conducción de las aguas urbanas y en el de la propiedad de las tierras rústicas, si bien en este caso el concejo acabó anulando la sentencia por no ajustarse a las competencias del alcalde del alarife. En todo caso, que éste conociese de casos en principio reservados a los alcaldes de acequia viene dado por el hecho de que en 1480 se ordenase que la ordenanza de los cauces de éstos últimos alcaldes se incluyese en el libro del alcalde del alarifazgo³⁸.

Veamos qué otras competencias se deducen de los asientos de los libros capitulares; se trata fundamentalmente de dos: la supervisión del estado de los caminos públicos y el reparto de derramas para la construcción o la reparación de madres y presas. Respecto a los caminos, sabemos que en 1476 el alcalde del alarife Pedro de Quesada rindió ante el

³⁷ *Ibidem*, fol. 210r.

³⁸ AHMJ, LAC 1480, fol. 100v.

concejo su informe sobre los daños causados en el camino del Tiemblo, ordenando los capitulares que fuesen a verlo cuatro de los regidores³⁹. Ya en 1523 era el propio alcalde quien recibía el encargo del municipio de arreglar el camino del Vado Sacejo, *que se an entrado en él los erederos de las heredades d'él*⁴⁰. A fines del mismo año, tras haber presentado una denuncia el Lcdo. Monserrate de que en el camino que pasaba cerca de La Salobreja algunos habían sacado tierra dejando abierta una hoya en el suelo, el del alarife recibió el mandamiento concejil de averiguar quién había sido el responsable y de hacerlo arreglar a costa de éste⁴¹.

Por lo que se refiere a las conducciones de aguas urbanas, el alcalde del alarifazgo recibió orden en abril de 1476 de efectuar, junto con los dos maestros albañiles, Juan de Ayllón y Diego Cantero, una derrama para construir una nueva madre por el suelo de la antigua aljama judía⁴². Para 1500 el alcalde Alfonso García de Utrera había realizado un nuevo reparto entre los propietarios de heredades de la Vega de los Morales para reparar la presa de Candelabrax⁴³.

Sin embargo, a mi modo de ver, las principales funciones de estos alcaldes no eran esas sino, más bien, como decía más arriba, el control de las licencias de obras, de las servidumbres urbanas y de los daños causados entre predios, tan bien documentados en el caso coetáneo toledano⁴⁴. Tal vez la cotidianidad y repetición de estos casos, en los que el concejo no tenía por qué intervenir directamente, más que para cobrar

³⁹ AHMJ, LAC 1476, fol. 176v.

⁴⁰ AHMJ, LAC 1523, fol. 20r.

⁴¹ *Ibidem*, fol. 193v.

⁴² La ciudad había mandado construir una nueva madre, paralela a la antigua, que estaba averiada, que bajaba por la puerta de la iglesia de San Andrés y que salía al campo por fuera de la Puerta de Baeza (presumiblemente por donde se hallaba el antiguo cementerio judío), por un coste total de 5.800 mrs. AHMJ, LAC 1476, fol. 80v-81v.

⁴³ El 15 de mayo comparecieron en cabildo 8 de estos propietarios, en nombre de la mayoría, comunicando cómo por necesitar reparaciones dicha presa se habían igualado con un cantero para ello; el alcalde del alarife había efectuado el repartimiento de acuerdo con las propiedades de cada cual, pero algunos eran remisos a pagar; solicitaban a la ciudad que obligase a los morosos a contribuir (solicitud redactada el día 11 por Fernando Gómez de Molina). Acordó el concejo que comparecieran al primer cabildo estos sujetos junto con el alcalde y el escribano del alarifazgo AHMJ, LAC 1500, fol. 67r-v.

⁴⁴ Véase mi trabajo "Licencias de obras y servidumbres urbanas en Castilla (Toledo, 1450-1600)", *Archivo Secreto*, II, 2004, pp. 52-92.

la parte que le podía corresponder en las penas pecuniarias⁴⁵, explique la parquedad de los testimonios conservados en Jaén.

De hecho, el único proceso disponible no procede de los libros capitulares sino que se conserva en un pleito de un aspirante a hidalgo, que lo incluyó dentro de sus documentos acreditativos ante la Sala de los Hijosdalgo de la Chancillería de Granada. Según este documento de 1491, que aportamos en el apéndice, se trataba de un procedimiento más que sumario, que versaba sobre daños causados por una finca urbana en otra colindante por mala conducción de aguas residuales. Se había presentado una denuncia ante el alcalde, el jurado Diego Ordóñez, pidiendo que éste se desplazase, junto con los fieles, al lugar para comprobar lo demandado; tras mostrar el reo su conformidad con el procedimiento, concluyeron ambos y pidieron sentencia. A continuación se desplazaron todos al predio en cuestión: los dos fieles, los maestros Pedro Cantero y Juan de Cárdenas, *por vista de ojos e postura de pies*, informaron al alcalde, que dio su fallo, imponiendo al demandado la obligación de realizar de inmediato un caño para la salida de sus aguas, en presencia de dichos fieles, so pena de 24 mrs. por cada día que tardase en hacerlo. Condenaba, así mismo, a costas al vencido.

Dicha sentencia definitiva fue consentida por las partes, dándola en pública forma Fernando de Quesada, escribano del alarife, al demandante, ante tres testigos.

3.3. *Escribanos del alarifazgo*

Todas las actuaciones de los alcaldes debían ser debidamente documentadas por la mano de un escribano, lo que también ocurría con el del alarifazgo. La escribanía del alarifazgo era un oficio que pertenecía a los propios de la ciudad, de modo que se sacaba a subasta, adjudicándose al mejor postor; a la altura de 1488 había obtenido el oficio Gutierre García de Valdelomar, al parecer, recientemente salido de cautividad, el cual había pujado por valor de 25.000 mrs.⁴⁶

⁴⁵ AHMJ, LAC 1521, fol. 43v.

⁴⁶ AHMJ, LAC 1488, fol. 11v.

En los años anteriores había desempeñado el cargo García Fernández de Barrionuevo, a quien había sucedido Bartolomé de Barrionuevo, elegido el 15 de marzo de 1479 y confirmado el 6 de octubre de 1485⁴⁷.

Como se acaba de ver, para 1491 lo tenía atribuido Fernando de Quesada. El último eco que localizamos en los libros capitulares gienenses, para nuestro período de estudio, procede de 1521: el primero de febrero el concejo encargaba a los veedores que, junto con un jurado y con la justicia, tomasen cuenta al escribano del alarife de todas aquellas sentencias dadas por su alcalde, en que la ciudad llevaba parte de la pena, según se estilaban dichas sentencias desde que era escribano Juan de Cuenca⁴⁸.

4. Otros oficiales municipales encargados de aguas y obras públicas

Del mismo modo que no quedan claros, dada la parquedad documental, los límites competenciales entre los alcaldes de acequia y los del alarifazgo, tampoco resulta, en ocasiones, fácil deslindar las atribuciones de éste último con otros oficios que nos encontramos en los libros capitulares, que eran encargados por el municipio de ejecutar sus órdenes en lo relativo a obras y aguas de carácter público. Probablemente haya que recurrir a la consabida distinción entre oficios jurisdiccionales y ejecutivos.

4.1. Fiel de las aguas públicas

Tan sólo hallamos una referencia a este oficio en 1505, cuando era ocupado por Juan de Cárdenas, maestro albañil y fiel del alarifazgo ya documentado en 1491. Había denunciado ante el cabildo el regidor veinticuatro Juan Fernández de Pareja el 19 de marzo de 1505 los perjuicios que le causaba en su casa y en las de sus vecinos el agua sobrante del Pilarejo de la Cuesta, que bajaba por la mencionada calle de San Andrés.

⁴⁷ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 06/04/1487, fol. 160.

⁴⁸ AHMJ, LAC 1521, fol. 43v.

Acordó el cabildo ordenar a su fiel de las aguas públicas que desviase dicho exceso de agua, para evitar daños a los vecinos⁴⁹.

4.2. *Maestro de las aguas públicas*

Probablemente, se trate del mismo oficio, por cuando el maestro que documentamos en el mismo año 1505 había tomado posesión a fines de junio, pues, como hemos dicho más arriba, las elecciones y sorteos de oficios tenían lugar el día de san Juan. En esta ocasión, ocupaba el cargo el maestro cantero, Pedro López, que solicitaba el 15 de septiembre que se le abonase la mitad de su salario, 2.000 mrs. en total, sobre la partida destinada a las obras de la ciudad; el resto se le abonaría cumplido el año completo de su mandato⁵⁰.

Sin embargo, no sólo percibía un salario fijo, sino que, además, cobraba por trabajos concretos realizados, como le ocurrió en 1521 a Miguel López albañil, maestro de aguas ese año⁵¹.

Por lo demás, las atribuciones del oficio eran variadas, teniendo en cuenta la profusión de aguas que circulaban por el subsuelo de la ciudad. Así, en el mismo año 1521 el maestro Miguel López recibió la orden, a través del obrero de la ciudad, de abrir “lumberas” o catas para loca-

⁴⁹ Habida cuenta de que un mandamiento real prohibía que nadie se aprovechase privadamente de las aguas públicas, ordenaron a este fiel que desviase el remanente del caudal que bajaba desde más arriba, antes de que llegase al Pilarejo de la Cuesta, a los caños de las casas de Fernando de Mercadillo y de Martín González Palomino (sujetos bien cercanos al cabildo) y el resto lo sacase extramuros, al campo, de modo que el Pilarejo de la Cuesta no recibiese mayor caudal del que podía admitir, sin perder de vista que esa agua también alimentaba el pilar público de la iglesia de Santiago. Acuerdan que se haga a costa del mayordomo de concejo y que nadie ose apropiarse de esa agua, so pena de 600 mrs., pena a la que el Corregidor, de su oficio, añadió la de 100 azotes públicos en caso de que se alegase insolvencia. El martes 25 de marzo fue pregonada esta ordenanza públicamente en la Plaza de San Juan: AHMJ, LAC 1505, fol. 36r-v.

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 147r.

⁵¹ El 8 de abril le libró el municipio 500 mrs. a cuenta de su salario anual: AHMJ, LAC 1521, fol. 156v; mientras que el 19 de junio le abonaba 605 por haber canalizado el agua que venía de la Fuente del Caño al Pilarejo de la Cuesta (fol. 243r), algo que ya había hecho el fiel del año 1504-1505.

lizar el curso del agua que circulaba desde el arrabal a La Salobreja⁵²; un mes más tarde el maestro informaba favorablemente una solicitud de los canónigos de la Catedral para desviar las aguas que golpeaban el suelo de la casa donde habitaba el inquisidor Montoya, que eran de la propiedad del Obispado, algo que también beneficiaría la conservación de los adarves de la ciudad⁵³.

Finalmente, en 1523 hallamos al maestro de aguas evacuando un informe sobre los daños que recibía de éstas el veinticuatro Juan Hurtado de Mírez en su domicilio⁵⁴.

4.3. *Obrero de obras públicas, muros y torres de la ciudad*

Se trata de uno de los oficios que más información ha dejado, dada la codicia desatada en torno a su nombramiento y, en consecuencia, a la percepción del salario y beneficios que llevaba aparejados.

En 1476 ocupaba el cargo Pedro de Berrio, al que tomaron cuenta los diputados por el municipio, dándole carta de finiquito. No obstante lo cual siguió trabajando para el concejo en el mismo cargo, inspeccionando “minas” o imponiendo multas a los canteros que sacasen piedra de la cantera municipal⁵⁵. Al año siguiente desempeñaba el oficio Juan

⁵² Debería abrir todas las lumbreras necesarias para hallar el agua que iba desde el pozo de casa de un cantarero indeterminado, es de suponer que vecino del Arrabal de San Ildefonso, hacia La Salobreja; una vez localizada, debería ver la posibilidad de construir un pilar en Santa Quiteria para abasto de sus vecinos, que le abonarían un ducado por la primera lumbrera, siendo todas las demás catas a su costa; se temían los munícipes que el agua fuese perdida y acabase dañando los adarves: *Ibidem*, fol. 279r.

⁵³ Había informado que el agua que iba del Palacio Episcopal a la casa del Inquisidor podía canalizarse por otro lado, evitando los daños en esta casa y en los muros; vista la petición de los canónigos, el concejo decidió llamar a su maestro de aguas y mandó traer la carta real que ordenaba preservar la integridad de las murallas de la ciudad: *Ibidem*, fol. 299r. La resolución se demoró hasta el 7 de octubre, cuando *aviéndolo visto por vista de ojos e ponimiento de pies*, acordaron dar licencia para dicha obra, a realizar a costa de los clérigos: *Ibidem*, fol. 387r-v.

⁵⁴ AMJ, LAC 1523, fol. 218v.

⁵⁵ Se le dio finiquito el 12 de julio; diecisiete días después recibe orden de ver la mina que se hacía en el Pilarejo de los Leones, mientras el último día de mes le dan poder para prender en 600 mrs. a los canteros por sacar piedra de la cantera municipal; habilitación que le reiteran el 21 de agosto para aquellos canteros que hicieren algo indebido al sacar la piedra de la ciudad: AHMJ, LAC 1476, fol. 173v, 182r-v y 190r.

del Castillo, a quien por su fallecimiento sucedió Juan de Maldonado, el cual no dejó de plantear problemas al concejo y a sus vecinos. Éste fue nombrado por los monarcas el 6 de noviembre, lo que no parece que fuera bien visto en la ciudad⁵⁶. Habían pasado poco más de cuatro meses cuando Maldonado fue emplazado por los reyes, a instancias de los vecinos de los arrabales, para que no se entrometiera en las obras de estas dependencias, puesto que la ciudad tenía obrero propio para ellas⁵⁷; aunque desconocemos los detalles del enfrentamiento con la ciudad, lo cierto es que, cuando a fines de 1479 se le tomaron cuentas, le fue embargado su salario, lo que no impidió que le ordenaran en el mismo día que herrase con sus barras de hierro las medias fanegas del pan de la Alhóndiga⁵⁸.

Pasaron los años y los problemas continuaron, así a fines de 1485 el Consejo real dio comisión al Corregidor Bobadilla para que, a petición de don Luis de Torres, se informase sobre dichos debates⁵⁹. Tres años más tarde vuelve a aparecer en los libros capitulares el obrero Maldonado, recibiendo de la ciudad 50.000 mrs., procedentes de las imposiciones, para financiar las obras de la ciudad, al mismo tiempo que le asignaban 20 mrs. por cada día que anduviese trabajando con un maestro y cinco peones, siempre que lo asentase así el escribano de la obra⁶⁰. Para 1489 Maldonado vio cómo la Corte la daba la razón en sus disputas con Jaén, al ordenar la Reina ejecutar sentencia favorable a su posición como obrero⁶¹. A pesar de ello las tiranteces continuaron una serie de años más: así, a fines de 1494 el Consejo volvió a encomendar al Corregidor de la ciudad que viese las quejas de Maldonado acerca de que ésta no le pagaba sus derechos y le escatimaba el presupuesto⁶². La polémica quedó, de momento, zanjada con el nombramiento algunos meses más

⁵⁶ Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 06/11/1477, fol. 267.

⁵⁷ AGS, RGS, 10/02/1478, fol. 112.

⁵⁸ AHMJ, LAC 1479, 135r.

⁵⁹ AGS, RGS, 22/11/1485, fol. 56.

⁶⁰ AHMJ, LAC 1488, fol. 32v.

⁶¹ AGS, RGS, 00/09/1489, fol. 371.

⁶² *Ibidem*, 11/12/1494, fol. 265.

tarde de obrero de la ciudad en la persona de Gonzalo Delgadillo, yerno de Maldonado⁶³.

La ciudad debió de perseverar en sus intentos de controlar la designación de oficio tan lucrativo, política que obtuvo sus frutos diez años más tarde cuando recibieron una carta real que les atribuía la elección de la persona beneficiaria del mismo, según se desprende de las ordenanzas de la obrería que redactó el concejo junto con el Corregidor el 20 de febrero de 1505, donde se establecían sus derechos y deberes y, por supuesto, el derecho a nombrarlo, como se recoge en la primera de esas ordenanzas⁶⁴. En las mismas se hacía especial hincapié en controlar los abusos que se pudieran cometer por el obrero: hacer obras sin mandamiento de la ciudad, cobrar más derechos de los debidos, llevar a la obra a sus paniaguados como peones o a sus bestias propias, etc.

Ese mismo año de 1505, coincidiendo con una febril etapa constructiva en la ciudad, ejerció el oficio el jurado Sebastián de Torres, hombre cabal donde los hubiera, como demostró durante la crisis de las Comunidades; el 4 de julio le mandaron librar el tercio de su salario anual de 2.000 mrs.⁶⁵, tal como habían dejado establecido las recientes ordenanzas. Ordenanzas que el concejo amplió el 14 de julio al fijar que tanto el obrero como los otros implicados en las obras públicas de la ciudad (esto es, el maestro encargado de ver y visitarlas, el receptor, el depositario y el escribano de la obra) no pusiesen a trabajar a sus propios; añadían que el obrero debía contratar e igualarse con los peones delante de su escribano⁶⁶.

Alcanzado el objetivo de que el concejo designase al obrero, quedaba dar el siguiente paso: que se eligiese entre los miembros de la casa capitular. Así, en 1511 había desempeñado el cargo el Lcdo. Jorge Mesía, veinticuatro de la ciudad, solicitando los jurados que, al haber terminado el mandato anual de éste, se proveyese a otro, en este caso, un jurado. Acordó la ciudad que, si lo alegado por éstos era cierto, que nombraba

⁶³ *Ibidem*, 06/04/1495, fol. 40.

⁶⁴ Recogidas en el título 33 de las Ordenanzas, pp. 293-298.

⁶⁵ AHMJ, LAC 1505, fol. 79r.

⁶⁶ *Ibidem*, fol. 84v.

al jurado Diego Ordóñez como obrero de la ciudad, con los mismos salarios y gracias que los anteriores⁶⁷.

Sin embargo, el pacífico turno en la obrería de regidores y jurados no era fácil de establecer, como se demostró en 1514. El 28 de agosto el concejo designó a los dos veedores, al teniente de Corregidor y a dos jurados tomar cuenta de la obrería del año 1513-1514 al jurado Sebastián de Torres, mandato que se vuelve a reiterar el 18 de diciembre⁶⁸. El debate estaba servido: sometido a votación el nombramiento de nuevo obrero, unos opinaron que se nombrase a uno u otro de los miembros de los cabildos de regidores o de jurados, en tanto que otros creían que era mejor designar a alguien de fuera. Al no llegarse a un acuerdo, pidieron para documentarse el asiento de 4 de julio de 1509, cuando se nombró al jurado Juan de Gámez, a pesar de que Sebastián de Torres les había requerido para que designasen a alguien de fuera de ambos cabildos; de la documentación resultó que el 14 de noviembre de 1510 se había elegido al mencionado Lcdo. Jorge Mesía por un año *para legitificar por ciertas causas por aquella ves en persona del cabildo e no más*⁶⁹.

Sea como fuere, no quedó más remedio que buscar una decisión judicial que legitimase la situación, ésta se produjo en 1515, cuando el bachiller Cristóbal López de Toval, teniente de Corregidor, falló que, de acuerdo con la costumbre asentada, se turnasen en el oficio regidores y jurados por rueda⁷⁰. En los años sucesivos parece que el acuerdo fue respetado, al faltar noticias, salvo el nombramiento pacífico de los obreros; así, en 1521 fue nombrado el jurado Juan de Valenzuela⁷¹, algo que volvió a repetirse en 1523 al designar al jurado Juan de Vilches, especificándose en el asiento correspondiente que se había hecho con concordia⁷².

⁶⁷ AHMJ, LAC 1511, fol. 231v-234r.

⁶⁸ AHMJ, LAC 1514, fol. 114r y 170r-v.

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 177v y 178r.

⁷⁰ Sentencia incluida en la ordenanza 12 de las de la Obrería.

⁷¹ AHMJ, LAC 1521, fol. 248v.

⁷² Se le asignó el salario acostumbrado y se le encomendó hacer inventario de las herramientas de la ciudad, tomando relación del escribano de las obras: AHMJ, LAC 1523, fol. 123v-124r.

4.4. *Escribano de las obras*

Como se acaba de ver, el papel del escribano de obras era fundamental para poder fiscalizar la buena gestión de las mismas, evitando falsedades y abusos. Tenemos escasas noticias sobre este oficio, al margen de las competencias y derechos que le atribuyen las ordenanzas recopiladas; sabemos que, al menos, durante un largo lapso de tiempo ocupó el oficio un conocido converso de la ciudad, Miguel Palomino⁷³.

Éste solicitó a comienzos de 1505 que se le aumentase su salario anual de 1.200 mrs., pues con eso no tenía ni para papel, pues en esos momentos había muchas obras públicas en la ciudad, en especial, en muros y torres. Acordaron los munícipes que, en tanto durasen las obras en la Puerta de Granada, se le aumentasen sus emolumentos en 800 mrs. más, a condición de tener cargo de fiscalizar los gastos que se hacían en las obras del Pósito de la ciudad⁷⁴.

Precisamente a propósito de estas últimas obras vuelve a aparecer nuestro personaje en los libros capitulares de 1521: el 27 de agosto le ordenó la ciudad a Palomino que sacase en limpio los gastos efectuados en las obras del edificio del Pósito, a fin de presentárselos al Conde de Ureña⁷⁵. Dos años más tarde no sabemos si continuaba en el cargo, cuando se le ordenó a dicho escribano que presentase en cabildo las cuentas de los últimos cuatro obreros, con la finalidad de averiguar el paradero de las herramientas de las obras propiedad de la ciudad⁷⁶.

⁷³ Véanse mis trabajos *Comercio, banca y judeoconversos en Jaén, 1475-1540*, Jaén, 1993 y *Las comunidades conversas de Úbeda y Baeza en el siglo XVI*, Jaén, 2008, passim.

⁷⁴ AHMJ, LAC 1505, fol. 22r. Sobre el crecimiento urbanístico de la ciudad en esta época, manifestado tanto en el fortalecimiento de sus defensas y en la creación de espacios urbanos más amplios, como en la proliferación de arrabales, una vez finiquitado el Reino nazarí, véase mi artículo "El poblamiento de los arrabales de Jaén bajo los Reyes Católicos", *Senda de los Huertos*, XXI, 1991, pp. 79-93.

⁷⁵ AHMJ, LAC 1521, fol. 381r. El padre del conde, el maestre calatravo Pedro Girón, había asediado la ciudad en 1465, causándole graves daños; en su testamento encargó a su heredero que comprase el perdón de los giennenses a cambio de 400.000 mrs. para la construcción de un Pósito para el pan; entre 1493 y 1495 los vecinos, collación a collación, le otorgaron el perdón solicitado, relaciones que constituyen un excelente medio para conocer la demografía y la onomástica del momento: P. A. PORRAS, "La población de la ciudad de Jaén a fines de la Edad Media (1476-1500)", *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CXLIV (1991), pp. 53-114.

⁷⁶ AHMJ, LAC 1523, fol. 207r.

4.5. *Obrero del Arrabal*

Ya vimos los problemas del obrero Maldonado por querer intervenir también en las construcciones públicas de los arrabales de la ciudad, y ello era así por tener la ciudad un oficio específico para estas zonas, debido a las peculiaridades defensivas de las mismas.

Tan sólo sabemos que a mediados de 1476 había cesado en ese oficio el jurado Juan de la Fuente, acordándose en cabildo que se le tomasen cuentas por parte de dos regidores y dos jurados, lo que se verificó algunos días más tarde. En su lugar nombró la ciudad a Juan de la Guerra, el cual juró y presentó por fiadores a Gonzalo Fernández de Baeza y Diego Cano, vecinos del Arrabal de San Ildefonso⁷⁷.

5. **Veedores**

5.1. *Veedores mensuales*

Como venimos exponiendo, todos estos oficios de designación concejil eran desempeñados con el beneplácito del municipio, pudiendo éste interferir en su desenvolvimiento cuando lo creyese necesario, aunque lo habitual fuese que cada cual se ocupase de sus atribuciones reglamentarias. En esto el municipio se comportaba respecto de sus oficiales menores como el monarca con respecto a los propios concejos: no descartaba la posibilidad de avocar, en lo jurisdiccional, o de inmiscuirse en la marcha administrativa ordinaria siempre que lo creyera necesario; esto era así al ser órganos delegados los municipios respecto del rey y los oficiales menores respecto del propio concejo. Para muestra de ello valga una sola noticia: a fines de noviembre de 1505, a pesar de las competencias del alcalde del alarife o del fiel de las aguas públicas, encargó el concejo al regidor Luis de Berrio, a quien otras veces fue cometido, que hiciese componer la madre que iba desde la esquina de la calle de

⁷⁷ AHMJ, LAC 1476, fol. 187r.

Rodrigo Espartero hasta el adarve, a costa de los vecinos beneficiarios de la misma⁷⁸.

No obstante, el concejo tenía habilitado un procedimiento para intervenir en todas las cuestiones de policía rural, pero sobre todo urbana, a través de la elección mensual de dos miembros activos de su cabildo de regidores (habitualmente estaban ausentes los veinticuatro de cierta edad, los que estaban fuera negociando asuntos de la ciudad o negocios privados suyos, o bien andaban en servicio del rey). Fuera de los momentos, tres veces en semana, en que estaba reunido el ayuntamiento, estos veedores eran los ojos y los brazos del municipio, de ahí que intervinieran en las cuestiones más variadas.

Las ordenanzas impresas de la ciudad recogen varias referencias a estos veedores, en especial en el ámbito jurisdiccional, concretamente en el título primero, dedicado al cabildo, auténtico cajón de sastre de las cuestiones más variadas atinentes al conjunto de los regidores y sus funciones. De acuerdo con el mismo, dichos veedores desempeñaban dos funciones importantes de reseñar, por una parte, firmar las cartas mensajeras del concejo, junto con el Corregidor o su teniente, el alguacil mayor y el escribano de concejo, especificándose que éste último debía hacerlo una vez hubiesen signado los veedores, no antes⁷⁹. Así mismo, en términos generales, los dos veedores mensuales eran jueces de apelación, junto con el alcalde que dio la primera sentencia, en las causas con un objeto inferior a los 6.000 mrs.; en esa segunda instancia el letrado de concejo debía ver también los procesos⁸⁰. De esta segunda sentencia se

⁷⁸ AHMJ, LAC 1505, fol. 180r. Del año 1479 conservamos otros dos ejemplos de cómo el municipio actuaba, *motu proprio*: a fines de mayo se personaron en el cabildo los propietarios de heredades y molinos de pan, sitios en Valparaíso, debajo de los tejares, para quejarse de la licencia otorgada al jurado Juan de Berrio para construir allí una presa y sacar de ella una acequia, pues era en perjuicio de tercero. El ayuntamiento acordó dar plazo a las partes para que los perjudicados demostrasen que la presa era nueva y al licenciatarario que era antigua (AHMJ, LAC 1479, fol. 9v y 12r). Poco después los capitulares daban orden al escribano para que requiriera a Antón Montesino que en seis días cerrase una ventana cuyas vistas recaían sobre la casa del jurado Pedro de Berrio, so pena de hacerlas cerrar a su costa. Cinco días después el procurador de Montesino pidió se le ampliase el plazo, pues su mandante se hallaba fuera, a lo que no accedieron; eso sí, le ofrecieron traslado de lo procesado: *Ibidem*, fol. 15r y 17r.

⁷⁹ Título I, ordenanzas 7 y 28.

⁸⁰ Título I, ordenanza 24.

solían alzar en grado de revista al concejo, por vía de nulidad o agravio, como hemos visto en el ejemplo de Arias de Saavedra, sin embargo, a partir de un momento indeterminado, tal y como recoge la ordenanza 32, se prohibió este recurso, debiendo ejecutarse la sentencia dada por veedores y alcalde⁸¹.

Sin duda que esas eran las competencias más visibles, no obstante lo cual debe advertirse que su ámbito era mucho más amplio y no siempre estuvo fuera de cuestión. Veamos la forma habitual utilizada cada vez que se designaban veedores mensuales, fijándonos para ello en el nombramiento para octubre de 1500, cuando salieron como tales Alonso Pérez del Arquellada y Cristóbal de Biedma:

... a los cuales otorgaron poder conplido y que para en todos los pleytos, cabsas e negoçios que la çibdad puede e deve conosçer de derecho e para executar las hordenanças desta çibdad, auida su ynformaçión plenaria, fazer qualquier prisnyones, e mandar sacar prendas e ponerlas en poder de mayordomo del conçejo, e para todas las otras cosas que es costunbre e fazen los veedores .xxiiii. sacados por los dichos señores conçejo⁸².

Que esto no era igual en todas partes quedó de manifiesto en una reunión capitular de 1505, cuando el jurado Diego Ordóñez, en nombre del cabildo de jurados, requirió al Corregidor para que se informase sobre la capacidad jurisdiccional de estos veedores, *por quanto la juridición real en la judicatura está mucha parte della usurpada en el juysio que los señores veyntiquatros veedores jusgan*; presentada la petición por escrito, el Corregidor se comprometió a contestar.⁸³ Algo que no consta que cumpliera.

Quien sí intervino fue el Corregidor que residía en la ciudad en 1514, según asiento de 21 de junio:

⁸¹ Según anotación al margen en las Ordenanzas impresas, en las Cortes de 1654 se subió el máximo de 6.000 mrs. comentado hasta los 40.000 (ver ambas ordenanzas 24 y 32).

⁸² AHMJ, LAC 1500, fol. 71v-bis.

⁸³ AHMJ, LAC 1505, fol. 116r-v.

“Este día el señor corregidor dixo que por quanto el bachiller Christóval Lopes de Toro, su teniente, algunas vezes se ha quexado que los señores veedores regidores conosçen de algunas causas en el veymiento e audiència de los veedores, e que les ovo requerido que no se entremetiesen a conoçer en lo que toca a la juridiçión real, e porqu’él, como corregidor, quiere que sean conservados e guardados los buenos usos e costumbres desta çibdad, e que los veedores regidores usen e gozen de aquellas cosas e preheminençias que deven e han usado e tienen de posición, guardando la juridiçión real, dixo que cometía e cometió a los cavalteros el Liçençiado Juan Alvares Guerrero e Juan Fernandes de Pareja, veyntequattros, que le ynformen a él como corregidor de todo aquello que los veedores pueden oír e librar e conosçer en su audiència e fuera della qu’estén en posición, e no sea en perjuzio de la juridiçión real, e qu’él lo mandará guardar a su teniente, e que para ello que suspendía e suspendió el mandamiento que dio su teniente por todo este mes de junio, e que en este mes gelo notifiquen e muestren.

Al regimiento le plugo dello de la mostrar en la posición en qu’están”⁸⁴.

El 10 de julio Guerrero y Pareja, en cumplimiento del mandato anterior,

“vieron los libros antiguos de la dicha çibdad y sus hordenanças, y visto, sacaron por escriptura e relaçión lo que los veyntequattros veedores desta çibdad han acostunbrado faser e oír e librar, asý en la audiència del veymiento como en las otras cosas tocantes a su ofiçio de veedores, y en lo político desta çibdad, e en lo que pueden e deven faser segúnd en la posesión que están”⁸⁵.

Dieron el escrito en mano al corregidor, aunque desgraciadamente no se transcribió en las actas. Una semana más tarde el escrito fue leído en el cabildo y el corregidor pidió alegasen lo que creyesen en contra de lo allí recogido. Los jurados, en unión del alguacil mayor y de los

⁸⁴ AHMJ, LAC 1514, fol. 69r.

⁸⁵ *Ibidem*, fol. 86v.

regidores, le agradecieron que quisiera guardar los privilegios, buenos usos y costumbres de la ciudad⁸⁶. No parece, pues, que se innovara en la costumbre asentada.

Como se ve, a pesar de todo, los jurados tenían marcados muy de cerca a estos veedores, procurando que no se extralimitasen; una muestra de ello es el éxito que obtuvieron en 1479, cuando solicitaron que los veedores rindiesen cuentas al final de su mandato mensual. El cabildo acordó que se hiciese así, debiendo dar cuenta de las penas impuestas, siempre delante del escribano de concejo, de manera que el mandamiento fuese firmado por veedores y escribano; éste debería presentar relación de las penas en el ayuntamiento. Todo ello so pena de pérdida del veimiento⁸⁷.

Veamos sucintamente las competencias que muestran ejercer estos veedores, de acuerdo con los asientos capitulares, comenzando por las jurisdiccionales: juzgar si las prendas tomadas en los ganados calatravos que entrasen en tierras gienenses eran justas⁸⁸; entender en los daños causados en los olivares por animales⁸⁹; amén de otras indeterminadas⁹⁰. Pobre cosecha para las amplias facultades juzgadoras que poseían.

Algo mejor informados estamos del resto de sus actividades, en especial, las inspectoras: informar del daño que producían los tintes de la Condesa de Torres en la Puerta del Aceituno y de Pedro de Alfaro en la Puerta de Baeza⁹¹; comprobar el daño causado por el propietario de

⁸⁶ *Ibidem*, fol. 89v.

⁸⁷ AHMJ, LAC 1479, fol. 5r.

⁸⁸ Se había quejado Diego Carrillo, gobernador de la Orden de Calatrava en Andalucía, que los vecinos de Jaén le tomaban quintos a sus ganados por su propia autoridad como derecho de represalia; que los veedores entiendan en estos quintos. Así lo aceptó el teniente de la ciudad: AHMJ, LAC 1500bis, fol. 29r-v. El 23 de julio de 1511 ordenan al escribano de concejo que notifique a los veedores los quintos y veintenas de ganado, para que hagan justicia, oidas las partes: AHMJ, LAC 1511, fol. 197v.

⁸⁹ Juan Alfonso carnicero apela de sentencia de los veedores a favor de Pedro Ruiz carnicero por ese motivo: AHMJ, LAC 1476, fol. 33v.

⁹⁰ El 10 de septiembre de 1479 se presentó en cabildo Diego Sánchez en seguimiento de una apelación de una sentencia de los veedores; aunque se mandó traer lo procesado, acabaron por denegarle la apelación por presentarla fuera del plazo del derecho; a cambio, dieron cargo al alguacil mayor para que le igualase con su oponente, Miguel Devida: AHMJ, LAC 1479, fol. 107v.

⁹¹ AHMJ, LAC 1476, fol. 165v.

una huerta en un cauce y la madre que pasaba por su predio⁹²; informar sobre la capacidad de desagüe de un caño bajo las murallas⁹³; averiguar quiénes eran los propietarios de ciertas tierras en Torredelcampo⁹⁴; o informarse sobre los debates existentes en Mengíbar entre los herederos del jurado Martín Fernández de Córdoba por el uso de las aguas⁹⁵.

Aun mayor transcendencia tenían el resto de sus atribuciones: negociar con los banqueros el empleo de los recursos de la Mesta local⁹⁶; estar presentes al arrendamiento de las rentas de los propios de la ciudad⁹⁷; recibir las fianzas de los arrendatarios de los propios, *fasta ser acabadas de afiançar las dichas rentas*⁹⁸; y, sobre todo, fijar los precios de las viтуallas que se vendiesen en la ciudad⁹⁹, algo en lo que, en cualquier caso, no podían contradecir lo asentado por el ayuntamiento¹⁰⁰.

El sorteo de los veimientos, finalmente, se solía realizar en cabildo a mediados del año, señalándose dos regidores por mes, algo en lo que

⁹² Dictaminan que no estaba rota, sino que no regaba a causa de una quebrada, de modo que la ciudad dio por libre al reo y le devolvió las prendas tomadas: AHMJ, LAC 1479, fol. 19v.

⁹³ Había informado un jurado que el caño del adarve de la Puerta del Aceituno era insuficiente para las aguas que debían salir por allí; enviados los veedores a informar, días más tarde Pedro de Mendoza informó de que el caño necesitaba ser reparado. Significativamente, el cabildo acordó ir a verlo todos juntos, porque *las cosas que son de las puertas adentro las deven ver ellos e proveer todos juntos* AHMJ, LAC 1500, fol. 56r y 62r.

⁹⁴ Debían acudir a oír las deposiciones de los testigos sobre las tierras de Juan López, vecino de Torredelcampo, en Lerix, que las labraba desde 30 años atrás; inspeccionadas por éstos las tierras de los Villares de Lerix y de Otiñar, dictaminó el teniente que debía reconocérsele la propiedad de 40 fanegadas de sembradura: AHMJ, LAC 1476, fol. 179r-v, 182r, 183r-v y 220r.

⁹⁵ AHMJ, LAC 1480, fol. 81v.

⁹⁶ Debían hablar con el cambiador Alfonso Rodríguez el Haltamy para que entregase al jurado Juan del Salto los 5.000 mrs. que tenía en depósito de dicha cofradía: AHMJ, LAC 1476, fol. 149v.

⁹⁷ Ordenan a los veedores elegidos en diciembre de 1476 *que sean fasedores de las rentas: Ibidem*, fol. 220r y 224r.

⁹⁸ AHMJ, LAC 1511, fol. 180r.

⁹⁹ En septiembre de 1505 encargan a los veedores que en adelante, cuando hubiese en la ciudad sardina morisca, de la mejor calidad, pongan la libra a 5 mrs., como la sardina sevillana, y de ahí para abajo, según su calidad: AHMJ, LAC 1505, fol. 154r.

¹⁰⁰ En diciembre de 1511 ordenó el teniente a los veedores que no subiesen los precios fijados por la ciudad en los mantenimientos, so pena de pérdida del salario de regidor de ese año: AHMJ, LAC 1511, fol. 235v.

solía haber grandes novedades, debido a las ausencias de los capitulares de la ciudad¹⁰¹. Elegidos, juraban: *juró en forma de derecho la solenydad del juramento que en este caso se requiere*¹⁰².

5.2. Otros veedores

También el término veedor tuvo un amplio uso en la Castilla bajo-medieval, con un sentido similar al actual de inspector. Además de los veedores por excelencia, que eran los mensuales sacados del regimiento, existía una pléyade de ellos, además de los ya comentados veedores de paños y frisas, creados por ordenanza real. En los libros capitulares aparecen veedores que podríamos denominar gremiales y otros puestos por el concejo, repitiéndose la dicotomía que antes enunciábamos a propósito de los alcaldes.

5.2.1. Veedores de oficios artesanales

En estos casos no siempre resulta fácil distinguir al alcalde del fiel o del veedor, ni cuándo eran elegidos por sus compañeros de profesión o lo eran por mandamiento regio o si eran oficios de nueva creación dentro del ámbito municipal. Enumeremos los que aparecen en las actas capitulares.

5.2.1.1. Caldereros

Solicitaban en 1514 los caldereros Jerónimo Alonso y Antón Sánchez de Planas que, para evitar falsedades y engaños en la hechura y venta de calderas, se creen alcaldes o veedores del oficio, permitiéndoles,

¹⁰¹ En 1505 se celebró el sorteo, no el día de san Juan de junio, sino el 30 de mayo: AHMJ, LAC 1505, fol. 50r-v. Cinco años antes la atribución se hizo por rueda, si bien hubo que echar suertes ante la ausencia de los encartados: AHMJ, LAC 1500, fol. 71r. La casuística sobre el tema es variada.

¹⁰² AHMJ, LAC 1511, fol. 182r.

además, usar una señal personal con la que distinguir los trabajos de cada cual¹⁰³.

5.2.1.2. Cardadores

Fueron recibidos en 1505 como tales veedores, de acuerdo con la pragmática real, Alonso de la Cruz y Fernando de Ureña, que juraron¹⁰⁴.

5.2.1.3. Perailes

En este oficio, además de los que correspondía elegir como veedores de paños y frisas, se elegían cuatro oficiales como veedores-alcaldes, dos alcaldes-fieles de los perailes bataneros y un alcalde-fiel de los perailes¹⁰⁵.

5.2.1.4. Sastres

Sólo consta un asiento en 1514 ordenando el concejo a los sastres que eligieran sus veedores y los presentasen en cabildo¹⁰⁶.

5.2.1.5. Tintoreros

Conocemos la elección realizada a comienzos de 1512 de veedores de los tintoreros para ver y examinar las tintas y demás cosas tocantes al oficio, en las personas de Cristóbal de Quesada y Diego de Baeza, ambos de la profesión¹⁰⁷.

¹⁰³ La ciudad tan sólo autorizó la segunda petición: AHMJ, LAC 1514, fol. 64r.

¹⁰⁴ AHMJ, LAC 1505, fol. 5r. Recuérdese que como veedores de paños y frisas, tras las Ordenanzas de 1500, debían elegirse dos cardadores, dos tejedores, dos tundidores y dos perailes, lo que se efectuó por vez primera en Jaén el 27 de noviembre, siendo recibidos en cabildo y presentando los fiadores necesarios: AHMJ, LAC 1500, fol. 137v, 140v y 142v.

¹⁰⁵ AHMJ, LAC 1511, fol. 179r-v y 181r.

¹⁰⁶ AHMJ, LAC 1514, fol. 27r.

¹⁰⁷ AHMJ, LAC 1511, fol. 240r.

5.2.1.6. Tundidores

Sólo sabemos de la elección en agosto de 1514 como veedores de los tundidores de Pedro de Loando y Alonso de Zamora¹⁰⁸.

5.2.1.7. Zapateros y cortadores

Son elegidos en 1511 para el oficio el zapatero Pedro Sánchez de Andújar y el cortador Bartolomé de Heredia¹⁰⁹.

5.2.2. *Veedores municipales*

No se puede afirmar con certeza que se trate de oficios de vida estable, siendo posible que alguno de ellos fuera creado con la finalidad de atender a una necesidad momentánea.

5.2.2.1. Veedor de los almotacenes

Esta interinidad aparece, por ejemplo, en el caso de este supervisor del trabajo de los almotacenes, al comprobarse en 1505 que *la çibdad está muy suzia e los muladares llegan a la puerta de la çibdad*; se otorga a Ramiro de Valenzuela todo el poder del concejo para hacer limpiar a los almotacenes todo el casco urbano; se le asigna salario de 2.000 mrs. de las penas impuestas a dichos almotacenes y de las cobradas por los muladares del campo¹¹⁰.

5.2.2.2. Veedor de los garañones

Se trataba de impedir que los caballos sementales, o garañones, montasen más yeguas de un número determinado al año, para evitar que

¹⁰⁸ AHMJ, LAC 1514, fol. 107v.

¹⁰⁹ AHMJ, LAC 1511, fol. 196v.

¹¹⁰ AHMJ, LAC 1505, fol. 167r. Sus ordenanzas en el título 20 de las impresas, centradas en el control de los vendedores de vituallas y taberneros. El siguiente sí trata de la limpieza de fuentes y muladares.

se lastimasen. Sólo contamos con dos asientos con el nombramiento de veedores en 1505 (el corregidor, el alguacil mayor y el regidor Gómez Coello)¹¹¹ y en 1521 (la justicia con los regidores don Rodrigo Mesía y Luis Mesía)¹¹².

5.2.2.3. Veedor de los mojones

En este caso también es posible que se trate de un oficio circunstancial. Sabemos que en 1521 pagaban 2.000 mrs. anuales a dos regidores, Juan Cerezo y Antón de Mírez, *porque tengan cargo de requerir las mojoneras de los términos desta çibdad cada mes una vez*, a razón de mill mrs. por año a cada uno¹¹³.

5.2.2.4. Veedor del pan vendido en las plazas públicas

Algo similar podemos decir de estos cargos. Para 1505 eran designados el regidor Juan de Berrio y el jurado Juan de las Vacas para supervisar el pan sacado a vender en las plazas de Santa María y San Juan, respectivamente¹¹⁴.

5.2.2.5. Veedor del pastel

También aquí cabe la sospecha de la interinidad del oficio. En 1480 nombraron veedores para controlar las licencias y los precios del pastel, planta tintórea utilizada para teñir tejidos, a Juan Donaire y a Pedro de Baeza, ya que se cometían muchos fraudes en su exportación y el precio había subido mucho¹¹⁵.

¹¹¹ AHMJ, LAC 1505, fol. 19v.

¹¹² AHMJ, LAC 1521, fol. 154r.

¹¹³ *Ibidem*, fol. 111v.

¹¹⁴ AHMJ, LAC 1505, fol. 13r.

¹¹⁵ AHMJ, LAC 1480, fol. 109v.

5.2.2.6. Veedor del peso de la harina y del pan

Encargaron a principios del año 1505 al jurado Ruy Gutiérrez que *por un mes primero que verná vea los pesos de la harina e los molinos del pan sy se guardan las Hordenanças de la çibdad, e sy los vezinos e molineros e acarreadores sy pesan en los dichos pesos el pan que llevan a moler y sy llevan cada uno su derecho*¹¹⁶.

5.2.2.7. Veedor del Pósito

En el mismo año acordaron diputar dos caballeros del cabildo, regidor y jurado, para que estuviesen al tanto de las operaciones realizadas por el receptor del Pósito, cantidades de grano ingresadas y precios; designan para el ejercicio siguiente a Juan Fernández de Pareja y a Juan de la Fuente¹¹⁷.

5.2.2.8. Veedor de la sal

En realidad, se trataba de encargos puntuales hechos a miembros de los dos cabildos para supervisar las nóminas de sal que la ciudad entregaba cada año a sus gobernantes, a sus oficiales subalternos, a los monasterios, etc. A primeros de agosto de 1521 encomendaron esa labor al teniente, a los regidores don Rodrigo Mesía y Antonio Coello y al jurado Juan de Valenzuela, debiendo firmar el listado. Sin embargo, a fines de septiembre fueron designados el regidor Coello y el jurado Cristóbal de Vilches, junto con el teniente o el corregidor¹¹⁸.

5.2.2.9. Veedor de los tintes

La mayoría de las noticias sobre el veedor de los tintes proceden del año 1500 y van referidas al nombramiento, gestión, destitución/dimisión

¹¹⁶ AHMJ, LAC 1505, fol. 3v.

¹¹⁷ *Ibidem*, fol. 54r.

¹¹⁸ AHMJ, LAC 1521, fol. 350v y 376r.

e investigación de Diego de Vélez¹¹⁹. Para 1514 se recibieron dos veedores, Rodrigo de Linares y Rodrigo Fariseo, que juraron, tras lo cual *les entregaron un fierro del Castillo de Jaén, otros dos fierros para sellar los plomos, otro fierro que disen el año, unas maestras de paño, que son cinco maestras*¹²⁰.

6. Conclusiones, en especial, con respecto al alcalde del alarifazgo

Como cabía esperar, el elenco de oficios subalternos, que de una u otra manera dependían de la voluntad del municipio, era realmente amplio; a pesar de lo cual no es mucha la bibliografía que puede rastrearse sobre el tema. La ausencia de una planta que regule su funcionamiento puede ser un motivo del escaso interés suscitado, dada la falta de documentación o regulación, a no ser que recurramos a los asientos en los libros de actas municipales; probablemente, en no pocos casos, los contemporáneos no vieron la necesidad de establecer una regulación detallada de esos oficios, por tener un carácter contingente; así mismo, debe tenerse presente que cada municipio regulaba aquellos temas y oficios que creía más interesantes, dejando, muchas veces, en manos de

¹¹⁹ Comienza por encargarse pesquisa sobre si es persona apropiada para el oficio; acto seguido el veedor solicita que *le hiziesen merçed de le dar algún salario para su sustentación, porque el ofiçio de los tintes es de mucho trabajo e de poco provecho*; acuerdan estudiarlo de modo que el que lo ejerciere pueda mantenerse (AHMJ, LAC 1500, fol. 25r-v). Dos meses más tarde acuerdan cesarle y nombrar a otro *que lo faga mejor e más fielmente*, después de que alguien hubiese arrebatado un paño a Vélez; de inmediato encargaron a los veedores mensuales que herrasen paños e hiciesen todo lo propio del oficio hasta tanto encontraban la persona idónea, llamándose al Valenciano para examinar su competencia. No conforme con su cese, Diego de Vélez presentó el mismo día su escrito de dimisión:

“Muy nobles e muy vertuosos señores. Diego de Veles, veedor de los tintes, fago saber a v.m. [que] yo he usado bien e lealmente el ofiçio de veedor y agora por algunas causas que me mueven, umillmente les suplico me fagan tanta merçed de me tirar el dicho ofiçio e darlo a quien mandaren, e por esto no quedo menos obligado de servir a v.m. en lo que me querrá mandar.”

El concejo, por hacerle placer, así lo ordena, que ellos proveerán veedor en servicio de Dios, de los Reyes y en bien de la ciudad. Dos días más tarde ordenaron, sin embargo, realizar información sobre su gestión, votando Pedro de Mendoza que se le exigieran fianzas (AHMJ, LAC 1500bis, fol. 22v-23r, 24r-v y 27v).

¹²⁰ AHMJ, LAC 1514, fol. 71r y 75v.

sus letrados la elección de las ordenanzas que finalmente tenían cabida en el libro impreso donde quedaban recopiladas.

Desde luego, no podemos decir que este sea el caso de los alcaldes del alarifazgo, de los que estamos relativamente bien informados, se llamen así o de otro modo, siempre que tengan unas competencias parecidas. En otro lugar he mantenido mi hipótesis de que aquellas localidades que recibieron el Fuero Juzgo como fuero municipal acabaron formando un modelo municipal propio, que he dado en llamar el modelo toledano-sevillano, por las dos ciudades más importantes que lo disfrutaron. Recordar, a estos efectos, que ese supuesto modelo alcanzó las tierras del Reino de Toledo, las de los Reinos de Córdoba y Sevilla y una buena parte de las de los de Jaén y Murcia¹²¹. A mi modo de ver, dicho modelo sirvió de base para la implantación concejil castellana, primero, en el Reino de Granada y, más tarde, en la América española.

Esto no quiere decir, desde luego, que los detalles institucionales fueran exactamente los mismos en todas estas ciudades pobladas a Fuero de Toledo, a pesar de que algunas de ellas intercambiaron textos de ordenanzas aprobadas en una de ellas y luego copiadas a la letra en otra. Una muestra de la diversidad institucional existente es la referida al alcalde del alarifazgo. Ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo era su constitución en la ciudad de Jaén. Parece claro que en otras ciudades importantes de su Reino, como Úbeda o Baeza, pobladas a Fuero de Cuenca, no rigió una institución parecida. Por los datos que he tenido ocasión de estudiar en Úbeda, parece que todas las funciones tanto juzgadoras como inspectoras de las cuestiones de urbanismo quedaban reservadas al municipio, que ejercía su labor por ojos de los alamines o maestros de albañilería. Sin embargo, en Jaén los alamines no eran sino los intermediarios en el pago de las deudas, según el título 17 de sus ordenanzas impresas. No muy lejos de allí, no obstante, en Caravaca, localidad poblada también con el texto conquense, existía la figura del alcalde de las aguas¹²², de difícil encaje en otros entornos.

¹²¹ No casualmente, cuando se fijó en el siglo XIII el privilegio de exención general de portazgos por todo el Reino, se exceptuaron los percibidos en Toledo, Sevilla y Murcia.

¹²² En 1581 ocupaba el oficio Martín Torrecilla de Robles, que afirmaba que desde la fundación de la villa el ayuntamiento tenía costumbre de elegir una persona para desempeñarlo

Es por ello por lo que estimo que la cercanía institucional viene marcada por la posesión del fuero toledano; parece claro que el conjunto de las competencias de que venimos hablando fue bastante parecido en todas estas ciudades, si bien el oficio encargado de ejercerlas presenta ciertas variantes. En Jaén era un caballero de gracia o de cuantía, por sorteo anual entre las collaciones, como se ha visto, siendo, por tanto, lego en las materias constructivas. Pero, sin embargo, apenas nada se recopiló sobre este supuesto en sus Ordenanzas impresas.

Caso distinto es el de Toledo y Sevilla, donde tuvieron una regulación más completa, en el llamado *Libro que dizen del Peso de los Alarifes y Balança de los menestrales*, conteniendo 41 disposiciones sobre construcción y atribuyendo al alarife la misión de juzgar¹²³. Sin embargo, en ambos casos parece referirse a técnicos que dictaminan al servicio de los alcaldes o del propio concejo¹²⁴. Algo similar puede decirse de Granada, donde son los caballeros del cabildo los diputados para efectuar la revista de obras, con el asesoramiento especializado de los maestros albañiles¹²⁵.

(Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, Leg. 19.449¹, tercer cuadernillo).

¹²³ Véase lo dicho en mi citado artículo “Licencias de obras y servidumbres urbanas...”, pp. 57-60.

¹²⁴ Así parece desprenderse tanto de lo dicho en el capítulo I del citado Libro del Peso de los alarifes..., como del capítulo I de las Ordenanzas toledanas de 1400: P. MOROLLÓN HERNÁNDEZ, “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval*, (2005), p. 429. Comenta estas ordenanzas sobre construcción R. IZQUIERDO BENITO, “Normas sobre edificación en Toledo en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, XVI (1986), pp. 519-532. También reviste interés el trabajo de F. BENÍTEZ DE LUGO, “Los alarifes en las Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la Muy Noble, Muy Leal e Imperial Ciudad de Toledo de 22 de diciembre de 1590”, *Anales Toledanos*, I, 1967, pp. 149-186. Un panorama, desde el punto de vista sociológico, de la profesión en la cercana Madrid en el estudio de J. C. DE MIGUEL, “Los alarifes de la villa de Madrid en la Baja Edad Media”, *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo: Economía*, Teruel, 1992, pp. 27-37.

¹²⁵ La normativa del caso se halla dispersa por diversos títulos, tanto de la parte de 1552 como de la adición de 1670: *Ordenanzas que los muy ilustres y muy magníficos señores Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su república, impresas año de 1552*.

Mejor informados aún estamos en el caso cordobés, gracias a los trabajos de Jesús Padilla González¹²⁶. También aquí existía un juzgado del alarifazgo, con un alcalde al frente, de carácter municipal, en tanto que se elegía al tiempo un alcalde del oficio de carácter profesional. Estos alarifes debían de asesorar al alcalde del alarifazgo con sus informes técnicos.

Donde hallamos un conjunto más acabado es en las ordenanzas malagueñas, por decantarse aquí toda la experiencia bajomedieval relativa a estos temas¹²⁷: en ellas se dispone que haya dos alarifes anuales, elegidos uno por el cabildo y el otro por los maestros albañiles; éstos serían recibidos como tales tras prestar juramento. Entendían de los agravios entre edificios, tanto dentro como fuera de la ciudad, actuando, también, como árbitros entre partes. Actuarían sin audiencia ni escribano, no haciendo autos ni proceso, sino que realizarían sólo la vista a petición de parte. Podrían firmar sus dictámenes siempre que se lo pidieran los interesados. Si alguno de éstos se agraviasse de su informe, podría recurrir a la justicia y a los sobrefieles, *por ser cosa de governaçión*, y, si no se probase otra cosa, debería determinarse de acuerdo con el dictamen del alarife.

También debían inspeccionar edificios nuevos construidos sin licencia (tenían prohibido, bajo pena de 600 mrs., dar licencias sin los sobrefieles), pudiendo mandar cerrar zanjas o derribar paredes, portales, pilares u hoyos. Su labor inspectora alcanzaba al alineamiento de casas y calles, en general para retraerlas y ampliar el espacio público, a la vigilancia del buen estado de los adarves, caños, desagües y sumideros, etc.

¹²⁶ Autor del libro *Pedro López II, maestro mayor y alarife de Córdoba (1478-1507)*, Córdoba, 1996, que no he conseguido localizar al tratarse de una autoedición; supongo que el contenido debe ser similar o parecido al de los dos artículos publicados algunos años antes "El Alarifazgo de Córdoba (1478-1516). Primera parte", *Axerquía*, VIII, 1983, pp. 53-82, y "El Alarifazgo de Córdoba (siglos XV y XVI). Segunda parte", *Axerquía*, X, 1984, pp. 183-206.

¹²⁷ P. J. ARROYAL ESPIGARES y M. T. MARTÍN PALMA, *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga, 1989. Recoge una amplia normativa sobre temas constructivos: obrero de la ciudad, limpieza, alarifes, albañiles, canteros y tapiadores, y carpinteros, etc.

A handwritten musical score on aged paper, featuring lyrics written in a cursive script above a musical staff. The lyrics include phrases such as "glia de tade tu puya fact", "u rano por do de hulo de a", "quie q' ar ho", "himpio fadarando", "padro de en my dho por", "na d'una ma rana de me", "pison son", "ante pa fare", "gluc", "mete", "my", "don", "seria sur bulna", "no de", "me q' me", "no de", "ms", "no", "terno", "li: On sa", "li: de", "li: fuy", "li: a qui", "vent", "peru de", "que". The musical notation on the staff includes a treble clef, a key signature of one flat (B-flat), and a 3/4 time signature. The score concludes with a double bar line and a large, decorative flourish.

Apéndice

1491, enero 11 (lunes). Jaén

El jurado Diego de Ordóñez, alcalde del alarifazgo en Jaén, dicta sentencia contra Martín López de Escañuela por el desagüe del agua que inundaba el muro medianero entre la almazara de Fernando Caño, demandante, y la casa del condenado.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 303/356/7. fol. 76r-v. Original¹²⁸.

En la Muy Noble, Famosa e Muy Leal Çibdad de Jahón, Guarda y Defendimiento de los Reynos de Castilla, lunes, onze días del mes de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos y noventa e un años, este día ant'el honrrado Diego Ordoñes, jurado y alcalde desta dicha Cibdad en el ofiçio del alarifadgo por los dichos señores veynte e quatos e regimiento della, e en presengia de mí, el escrivano e testigos yuso escritos, paresçieron ant'el dicho alcalde Fer[nando] Caño, vezino desta dicha Çibdad, en presençia de Martín Lopes d'Escañuela, vezino del Burrueco, e dixo que por quanto él tenía e tyene unas casas molino de azeyte en esta dicha çibdad, a la collaçión de San Migell, junto cabo otras del dicho Martín Lopes, y que en las paredes padrón de las casas de amas las dichas partes reçebía e reçibe mucho daño e agravio porqu'el dicho Martín Lopes no dava salida al agua que caýa en su corral, e lo tenía muy suzio, en tal manera qu'el agua de las corrientes se consumía en el dicho padrón de amas las dichas partes, e se reçumava en el dicho molino.

Por ende, que pedía qu'el dicho alcalde lo fuese a ver con los fieles y determinase en todo aquello que por derecho fallase a costas del caýdo.

E el dicho Martín Lopes dixo que era contento e qu'el dicho alcalde fiziese lo que fallare por derecho.

¹²⁸ Documento inserto en el proceso de hidalguía del gienense Gonzalo Fernández de Baeza.

E sobre esto amas las dichas partes concluyeron e pidieron sentencia.

E luego, el dicho señor alcalde tomó consigo a Pedro Cantero e a Juan de Cárdenas, fieles deputados por los dichos señores, e fue a ver las dichas casas e agravios de amas las dichas partes, e visto todo diligentemente con ellos por vista de ojos e postura de pies, y vista la conclusión fecha por amas las dichas partes y todo lo que se devía ver de la demanda e re[s]puesta, avido su consejo e acuerdo con los dichos fieles:

Fallo que devo mandar y mando al dicho Martín Lopes d'Escañuela que de oy en veynte días primeros siguientes de la data desta mi sentencia faga un caño por do dé salida al agua que cahe en el dicho su corral, e lo alinpie e tenga syenpre linpio, desviando la dicha agua de las paredes dos pasos, e faga en el dicho padrón de enmedio por la parte del dicho su corral una çanja de media tapia en hondo, e la saque a pisón con su cal e arena, todo bien fecho dentro de dicho término, so pena de veynte y quatro maravedies por cada un día que adelante pasare; lo qual ha de fazer a vista de los dichos fieles; e condénolo más en las costas de-rechamente fechas sobre esta cabsa, la tasaçión en mí reservando; e por esta mi sentencia definitiva asy lo pronuçio e mando en estos escritos e por ellos. Diego Ordoñes.

E asy dada e pronuçiada esta dicha sentencia, amas las dichas partes la consintieron e ovieron por bueno, e el dicho Fernando Caño la pidió en pública forma para guarda de su derecho, e yo, de mandado del dicho alcalde e de su pedimiento, dile ende ésta, sygúnd que ante mí pasó.

Qu'es fecha el dicho día, mes e año sobre dicho. Testigos que al dar e pronuçiar desta dicha sentencia y actos della presentes fueron, Juan Pavón e Lope Sanches de Aguilar e Juan Tornero, vesinos e moradores de Jahén. E yo, Fernando de Quesada, escrivano del dicho ofiçio, que al dar e pronuçiar desta dicha sentencia e actos della presente fuy, e la fiz e escreví e so testigo. E fiz aquí mí sygno en testimonio de verdad. Fernando de Quesada.